



Expediente: **SCQ-131-1450-2024**  
Radicado: **RE-04223-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 21/10/2024 Hora: 15:25:58 Folios: 4



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1450-2024 del 28 de agosto de 2024, el interesado denunció "(...) *Movimiento de tierra y tala de árboles actualmente.*", lo anterior en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 2 de septiembre de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06905-2024 del 11 de octubre de 2024, en el que se estableció:

*"...El día 2 de septiembre se realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1450-2024 del 28 de agosto del 2024, al predio PK\_PREDIOS: 3182001000001900073, con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-0065759, ubicado en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne.*

*Durante la visita de inspección ocular realizada al predio se evidencia que realizaron varios movimientos de tierras, asociados a cortes, explanaciones y apertura de una vía interna. Durante la verificación se evidencia la construcción de dos viviendas*

*La explanación realizada para la conformación de la vía conduce hacia varios lotes que se encuentran conformados, esta cuenta con una longitud de aproximadamente 350 metros y su ancho es de aproximadamente 4 metros, (...).*

*En el predio se evidencia la conformación de alrededor de (5) lotes donde se pretende construir viviendas según la información suministrada por la comunidad.*

Tabla 1. Coordenadas de los movimientos de tierras realizados al interior del predio FMI: 020-0065759.

ACTIVIDAD	COORDENADAS (W)			CORDENADAS (N)			ALTURA
Movimiento de tierra 1	-75	24	37,355	6	15	0,471	2230
Movimiento de tierra 2	-75	24	36,763	6	14	59,453	2230
Movimiento de tierra 3	-75	24	36,487	6	14	59,611	2230
Movimiento de tierra 4	-75	24	36,941	6	14	59,569	2230
Movimiento de tierra 5	-75	24	34,23	6	14	58,8	2230

Se identificó la tala de varias especies arbóreas nativas, entre las que destacan: chagualo (*Clusia multiflora*), carate (*Vismia baccifera*), cordoncillos (*Piper sp.*), uvitos de monte (*Cavendisha bracteata*), siete cueros (*Andesanthus lepidotus*) y dragos (*Croton magdalenensis*). Se contabilizaron alrededor de 25 tocones en el predio, lo que indica intervenciones mecánicas en la zona, especialmente en la margen izquierda de la quebrada Ovejas. (Coordenadas: 6°15'0.037"N, 75°24'36.208"W y 6°14'0.0035"N, 75°24'36.66"W). Por el principio de favorabilidad y las dificultades en campo respecto a la indentificación diferenciada de cada uno de los tocones de los individuos talados, se toma como si los individuos fueran exóticos.

No se implementaron medidas de retención y control de sedimentos, lo que ha provocado la intervención de más individuos en la parte baja del terreno. Esto contraviene lo establecido en los Acuerdos Corporativos 265 y 251 de 2011. (...)

En el predio se evidencia un canal de aproximadamente 1 metro de ancho, este se encuentra intervenido con los residuos generados en el movimientos de tierra, dichos residuos vegetales, y material se encuentran dispuestos en aproximadamente seis metros del largo del cauce en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'1.03"N 75°24'36.656" W. (...)

La situación anterior fue verificada a través de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Es de añadir que, el terreno presenta características asociadas a un bosque secundario para las fechas de febrero de 2022.

(...) Imagen satelital del febrero del 2023, se puede evidenciar como se empezaron las intervenciones, junto con diferentes movimientos de tierra, sin respetar el Acuerdo 251 de 2011, respecto a los retiros mínimos de 10 metros a ambos lados de su cauce natural del cuerpo de agua.

Por las situaciones que se evidenciaron en la visita, se realizó una identificación del predio mediante el Sistema de Información Geográfico interno de la Corporación (Geoportal), con el cual se evidenció que el predio FMI: 020-0065759 se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay tres régimen: Áreas de restauración ecológicas en un porcentaje de 6.259%, Áreas Agrosilvopastoriles con porcentajes de 29.99% y por último Áreas de recuperación para el uso múltiple 7.24%.

#### Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de



Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

*Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

*Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 16 de octubre de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 020-65759 (Anotación No. 2 de fecha 23 de septiembre de 2013), es de propiedad de la señora Marta Elisa Flórez Gallego identificada con cédula de ciudadanía 21.785.212.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 16 de octubre de 2024, no aparece permiso ambiental alguno para las actividades que se están ejecutando en beneficio del 020-65759, ni a nombre de su respectiva propietaria, ni Plan de Acción Ambiental.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)**

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de



los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06905-2024 del 11 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en explanaciones para la conformación de lotes y de una vía sin la implementación de medidas para la retención, control y manejo de material resultante del movimiento de tierras.
- 2. INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA** denominada quebrada Ovejas con actividades no permitidas consistentes en la disposición de material vegetal y sedimentos a cero metros de la fuente hídrica, producto de los movimiento de tierra y tala que se están ejecutando.



**APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando en el predio identificado con FMI 020-65759 **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en la visita realizada el 2 de septiembre de 2024 se evidenció la tala de 25 individuos forestales.

Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-65759 ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, evidenciado el 2 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06905-2024 del 11 de octubre de 2024.

Medida que se impondrá la señora Marta Elisa Flórez Gallego identificada con cédula de ciudadanía 21.785.212.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1450-2024 del 28 de agosto de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-06905-2024 del 11 de octubre de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 16 de octubre de 2024, frente al predio identificado con FMI 020-65759.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, a la señora **MARTA ELISA FLÓREZ GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía 21.785.212, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en explanaciones para la conformación de lotes y de una vía sin la implementación de medidas para la retención, control y manejo de material resultante del movimiento de tierras.
2. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA** denominada quebrada Ovejas con actividades no permitidas consistentes en la disposición de material vegetal y sedimentos a cero metros de la fuente hídrica, producto de los movimiento de tierra y tala que se están ejecutando.
3. **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando en el predio identificado con FMI 020-65759 **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en la visita realizada el 2 de septiembre de 2024 se evidenció la tala de 25 individuos forestales.

Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-65759 ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, evidenciado el 2 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-06905-2024 del 11 de octubre de 2024.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARTA ELISA FLÓREZ GALLEGO**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

1. **INFORMAR** cuales son las actividades que se pretenden desarrollar en el predio identificado con FMI 020-65957 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos por las entidades competentes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en el predio identificado con FMI 020-65957, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
3. **REALIZAR** el retiro del material (tierra) dispuesto sobre la ronda hídrica la cual, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de la quebrada Ovejas que discurre por el predio. Dichas zonas de retiro deberán reestablecerse y conservarse con especies vegetales nativas y acciones que faciliten que la zona vuelva a las condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos. En las zonas donde se encuentre el material expuesto (fuera de la ronda hídrica) se deberán realizar actividades de estabilización y compactación con el fin de impedir que este se deslice hacia la fuente de agua.
4. **IMPLEMENTAR** en el predio barreras, diques entre otros mecanismos de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua a una distancia mínima de 10 metros de la fuente de agua.
5. Toda actividad que se desarrolle en el predio referente a movimientos de tierra, explanaciones, banqueos y adecuaciones de terrenos, se deben realizar acorde a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
6. **REALIZAR** acciones adecuadas de manejo de escorrentía sobre el predio y sobre las laderas donde se dispuso la tierra con el fin de evitar la generación de cárcavas y arrastre de material hacia la fuente de agua.
7. **PERMITIR** la restauración pasiva de las rondas hídricas donde se dispuso material (tierra), contribuyendo con la realización de acciones manuales como: reforestación con especies adecuadas a zonas húmedas y especies para la protección de la fuente hídrica.
8. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala, que se encuentran dispersos por el predio y dentro del tramo de la ronda hídrica de la Quebrada Ovejas que discurre por este lugar. Para esto, se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.
9. **RETIRAR** de manera manual los residuos vegetales dispuestos en el cauce de la Quebrada Ovejas, especialmente los ubicados en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'1.03"N 75°24'36.656" W
10. **RETORNAR** las zonas asociadas a la Ronda Hídrica Q. Ovejas a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a las mismas.
11. **REALIZAR** limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en los predios identificados con FMI 020-65759, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.



- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2°:** Se advierte que el predio identificado con FMI: 020-65759 presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-7296-2017 y 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

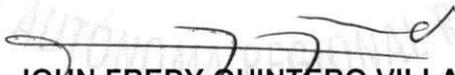
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **MARTA ELISA FLÓREZ GALLEGO**.

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del municipio de Guarne, para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo a la señora **MARTA ELISA FLÓREZ GALLEGO**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1450-2024**

Fecha: 17/10/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Muñeton

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/10/2024

No. Matricula Inmobiliaria: 020-65759

Hora: 11:48 AM

Referencia Catastral: 053180001000000190073000000000

No. Consulta: 592349787

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-01-1945 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 32 del 1945-01-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$60  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUIRIR  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):  
 DE: FLOREZ H. CASIANO  
 A: GALLEG0 DE F. EVANGELINA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-09-2013 Radicación: 2013-7617  
 Doc: ESCRITURA 3885 del 2013-09-10 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$67,200,000  
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):  
 DE: FLOREZ CARDONA HELIODORO CC 1140151  
 DE: GALLEG0 DE FLOREZ MARIA EVANAGELINA CC 21781651  
 A: FLOREZ GALLEG0 MARTA ELISA CC 21785212 X

